

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-185/2016.

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, (INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "UNIDOS POR ZACATECAS") Y ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración de número al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Adán González Acosta candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, postulado por la Coalición "Unidos por Zacatecas", formado por los citados partidos políticos, para impugnar la sentencia de veintiocho de julio del presente año, dictada en el expediente SM-JRC-60/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDOS.

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevaron a cabo las elecciones para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes del Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

2. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, se realizó la sesión especial permanente del cómputo municipal en *Vetagrande, Zacatecas*, cuyos resultados fueron los siguientes:

Resultados de la votación										
							Candidatos Independientes			Votación Total
2,077	2,109	346	28	32	454	91	153	2	122	5414

3. Declaración de validez de la elección. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Vetagrande, Zacatecas, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

4. Juicio de nulidad electoral. El doce de junio de este año, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio de nulidad para impugnar la determinación, con el que se formó el expediente TRIJEZ-JNE-004/2016, el cual fue resuelto el dos de julio siguiente por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, *en el sentido de confirmar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Vetagrande, de la citada entidad*

federativa, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el cinco de julio siguiente, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

II. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-60/2016, confirmando la resolución de dos de julio pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral con número de expediente TRIJEZ-JNE-004/2016.

La sentencia se notificó a los partidos políticos recurrentes en la fecha de su emisión.

III. Recurso de reconsideración. *Inconformes*, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y, Adán González Acosta candidato a Presidente Municipal por la Coalición postulado "Unidos por Zacatecas", formado por los referidos institutos políticos, *el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis presentaron recurso de reconsideración.*

El dos de agosto siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-185/2016** y turnarlo a su Ponencia para los efectos que en Derecho procedan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-60/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, *con independencia de otra causal de improcedencia*, el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, apartado 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar

mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en*

Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del

veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente, por las razones que enseguida se explicitan.

En la especie el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-60/2016, en la que **confirmó** la resolución de dos de julio pasado, pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral, expediente TRIJEZ-JNE-004/2016, **la que a su vez, confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Vetagrande, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del mencionado municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Zacatecas Primero".

La Sala Regional desestimó los agravios formulados por los partidos políticos porque opuestamente a lo alegado el tribunal local estudio los disensos que expresaron en la demanda de juicio de nulidad electoral, *así*, el tribunal electoral local *resolvió que*: **a)** no se evidenció que en la casilla 1602 contigua 1 se haya permitido votar a personas que no se encontraban en la lista nominal, **b)** no quedó aprobada la irregularidad acontecida durante la jornada electoral en las casillas 1601 básica y contigua y 1602 contigua 1, consistente en presión sobre el electorado, **c)** que el error aritmético señalado fue subsanado en sede administrativa y, **d)** se admitieron y atendieron las pruebas que la parte actora ofreció y aportó.

Asimismo, sostuvo que contrario a lo aducido por los promoventes, el tribunal local responsable, describió y valoró en los apartados correspondientes la totalidad de las pruebas que fueron aportadas por los actores, precisando sus características en lo individual, para después adminicularlas y determinar que con la información que de ellas se desprendía no se demostraban fehacientemente los hechos sustento de su impugnación.

La Sala responsable consideró que no asistía razón a los actores cuando mencionaban que el tribunal local electoral *no valoró de manera idónea las pruebas ofrecidas para acreditar que tres ciudadanos* que no aparecieron en los listados nominales, se les permitió sufragar el día de la jornada electoral.

En esa línea, la Sala Regional señaló que el tribunal electoral local *tuvo en cuenta*, que el día de la jornada electoral el representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de incidencia manifestando que se permitió el voto

de Víctor Manuel Ruiz Reyes sin que apareciera en la lista nominal, *concediendo a tal documental, valor indiciario*, lo que estimó insuficiente porque no fue posible administrarla con algún otro medio de prueba.

La responsable destacó que el tribunal local también ponderó las declaraciones vertidas ante notario público, determinando que eran insuficientes para acreditar el aducido hecho irregular, dada la similitud en las declaraciones y por ser unilaterales; valoración que la Sala Regional responsable consideró ajustada a Derecho.

La Sala Regional desestimó el agravio en el que se planteó la deficiente justipreciación de las probanzas aportadas para acreditar la presión sobre el electorado, al considerar que fueron valoradas de forma ajustada a la ley, dado que el tribunal local otorgó a cada una el valor probatorio que les correspondía atendiendo a su naturaleza.

Por último, determinó que, *era inatendible* el agravio atinente *al error aritmético grave* de la autoridad electoral, porque como sostuvo el tribunal local, en un primer momento existió dicha falta; *empero*, fue corregida en sede administrativa y, en ella intervinieron los representantes de los partidos inconformes.

De ahí que la reseña que antecede Sala Superior estima que la sentencia impugnada se constriñó a realizar un análisis de cuestiones de legalidad.

Por otra parte, los agravios de los recurrentes se circunscriben a impugnar cuestiones de legalidad, lo que se desprende de su escrito de recurso de reconsideración.

-Señalan los recurrentes que la sentencia de la Sala Regional responsable, vulnera el artículo 17 constitucional, ya que, en el dictado del fallo combatido se evidencia una tendencia subjetiva y paternalista a favor del Partido Revolucionario Institucional.

-Alegan que el hecho que en la casilla contigua 1 se haya permitido votar a personas que no se encontraron en el listado nominal, viola ese principio, toda vez que para sufragar, se debe contar con la credencial de elector y aparecer en la lista nominal, **y no obstante que aportaron pruebas suficientes y necesarias**, como el listado nominal de electores de la casilla donde indebidamente se le permitió sufragar a los ciudadanos, escritos de incidentes, pruebas técnicas, *para adminicularlas con el testimonio notarial*, y así demostrar dicho extremo, **no fueron examinadas con exhaustividad y se les consideró insuficientes, por que la sentencia reclamada les causa agravio.**

-Por último, señalan que, se vulnera en su perjuicio los requisitos que exigen los artículos 35 y 41 constitucionales, que consagran el derecho fundamental al voto, *porque* en la casilla 1601 se encontraba *una persona ajena* a dicha casilla y al proceso electoral en el municipio de Vetagrande, Zacatecas, quien tenía boletas electorales en blanco y, no obstante que se presentaron pruebas que así lo demostraban, éstas no fueron valoradas en la sentencia ahora impugnada.

De lo anterior, se colige que, en el presente caso, los recurrentes sólo impugnan cuestiones de legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que este medio extraordinario únicamente procede cuando la materia de

la controversia implica hacer una revisión que involucre el ejercicio de control de constitucionalidad o de convencionalidad, hipótesis que no se actualiza.

Cabe precisar, que no resulta jurídicamente válido que en esta instancia, el recurrente de manera artificiosa cite preceptos constitucionales con la intención de que proceda el recurso de reconsideración, cuando sus conceptos de agravio entrañan únicamente cuestiones de legalidad, al alegar que la Sala Regional no fue exhaustiva y en forma indebida confirmó la valoración de probanzas efectuada por el tribunal local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ